

3. PESOS VEINTIDÓS (\$ 22) por la firma de escribano público puesta al pie de cada escritura matriz o acta que legalice; igual sellado se pagará por cada firma que dichos profesionales inserten al pie de los testimonios que expidan.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, de municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos casos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

TEXTO S/DECRETO N° 4616/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 28/12/2018

De Carácter Judicial

Art. 42: Las tasas generales de actuación, sin perjuicio de las sobretasas de actuación, serán las siguientes:

1. PESOS DOCE (\$ 12) cada hoja de actuación de los Juzgados de Paz Lega, cuando el juicio, por su naturaleza, no determine monto, o sea éste mayor de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).
2. PESOS QUINCE (\$ 15) cada hoja de actuación de la Justicia en primera instancia.
3. PESOS QUINCE (\$ 15) cada hoja de actuación en la Cámara de Apelaciones y Corte Suprema.

TEXTO S/DECRETO N° 4616/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 28/12/2018

Art. 43: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De PESOS VEINTIDÓS (\$ 22) por intimación de pago que se efectúe por intermedio del oficial de justicia en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45), fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
2. De PESOS VEINTIDÓS (\$ 22) por todo embargo que se trabe por intermedio de Secretario de Actuación, Oficial de Justicia o Auxiliar de la misma, en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45) fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
3. De PESOS VEINTIDÓS (\$ 22) por juicio, que deberá ser abonado por cada abogado, procurador, perito o auxiliar de la Justicia interviniente al momento de su presentación, en cualquiera de los fueros del Poder Judicial de la Provincia.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

4. De PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45) en la primera hoja del escrito de todo pedido ante la Justicia sobre remisión de expedientes paralizados o reservados en la mesa de entrada de los Tribunales y de PESOS OCHO (\$ 8) por revisión.
5. De PESOS TREINTA (\$ 30) todo informe de mesa de entrada en lo Penal, excepto aquellos casos en que los juzgados lo solicitasen de oficio.
6. De PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52) por cada inspección ocular practicada por jueces y/o funcionarios de juzgados. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para Justicia de primera instancia. No abonarán esta sobretasa las inspecciones oculares dispuestas de oficio en el proceso.
7. De PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) por cada asistencia a remate en la Justicia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro de sus respectivos municipios, y PESOS NOVENTA (\$ 90) fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido precedentemente.
8. De PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) por todo informe pericial a cargo de la parte. En la Justicia de Paz Lega se abonará únicamente el cincuenta por ciento (50%).

TEXTO S/DECRETO N° 4616/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 28/12/2018

Tasa Proporcional de Justicia

Art. 44: Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma:

1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios, y el uno por ciento (1%), en los ejecutivos y de apremio.
2. En los juicios de desalojos de inmuebles, el dos por ciento (2%).
3. En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión, el dos por ciento (2%). En los de mensura y deslinde, el uno por ciento (1%) sobre la avaluación fiscal.
4. En los juicios sucesorios, a cargo de los herederos o acreedores beneficiarios, el uno por ciento (1%).
5. En los juicios de quiebra y concurso civil, el tres por ciento (3%).

6. En los juicios de concurso preventivo cuando se aprueba el acuerdo, el tres por ciento (3%).
7. En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el tres por ciento (3%).
8. En la tramitación de exhortos, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) por cada exhorto.
9. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por ciento (1%), cuando el acreedor hipotecario está comprendido en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526 –Régimen de Entidades Financieras-; y el dos por ciento (2%) en todos los demás casos. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso 8..
10. En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidas fuera de la jurisdicción provincial y en los exhortos de los jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes radicados en jurisdicción provincial, el impuesto será el uno por ciento (1%) calculado en la forma prevista en el inciso 4., en lugar de lo establecido en el inciso 8..
11. En aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado, PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224), salvo que el impuesto aplicado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad.
12. En los juicios de rectificación de partidas, se abonará PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120).
13. En los procesos criminales se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) y en los correccionales, PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75).
14. En los juicios sobre división de condominio, el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes en litigio.
15. En los casos de los incisos 1., 2., 5., 6. y 14., el impuesto no será inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) en ningún caso. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, en esa ocasión deberá ser estimado a los efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta.

TEXTO S/DECRETO N° 4616/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 28/12/2018

Art. 45: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este tributo, como juicio independiente del principal.

Art. 46: Cuando por aplicación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumenta el valor cuestionado, se pagará o complementará el tributo de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 47: Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el tributo aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 48: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 19, los valores y las alícuotas de las Tasas Retributivas de Servicios. Esta facultad será ejercida de conformidad a los conceptos y criterios del presente capítulo y se aplicará tanto para la fijación de tasas como de sobretasas.

CAPÍTULO VI

Tasa al Uso Especial del Agua

Art. 49: De conformidad con lo establecido por la Ley de Riego, fijar en hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000) la tasa general anual del gravamen.

Art. 50: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, fijar la tasa para cada uno de los siguientes casos:

1. Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos setecientos ochenta y dos con veinticinco centavos (\$ 782,25).
 - b) Eventuales (por unidad): pesos seiscientos seis con treinta y ocho centavos (\$ 606,38).
2. Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos seiscientos ochenta y dos con cincuenta centavos (\$ 682,50).
 - b) Eventuales (por unidad): pesos cuatrocientos noventa y seis con trece centavos (\$ 496,13).
3. Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos quinientos cincuenta y uno con veinticinco centavos (\$ 551,25).
 - b) Eventuales (por unidad): pesos cuatrocientos cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$ 446,25).
4. Por las concesiones de agua para bebidas y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.
5. Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada 3 HP de energía.

TEXTO S/DECRETO N° 309/3 (ME)-2019 – BO (Tucumán): 22/11/2019

Art. 51: Se pagará una tasa por los siguientes usufructos de agua de pozo:

- 1° Categoría: Pesos un mil quinientos veintitrés con cincuenta y seis centavos (\$ 1.523,56).
- 2° Categoría: Pesos un mil doscientos cincuenta y seis con once centavos (\$ 1.256,11).
- 3° Categoría: Pesos novecientos setenta y dos con cincuenta y un centavos (\$ 972,51).
- 4° Categoría: Pesos seiscientos veinticuatro con un centavo (\$ 624,01).
- 5° Categoría: Pesos trescientos ochenta y nueve (\$ 389,00).

TEXTO S/ DECRETO N° 309/3 (ME)-2019 – BO (Tucumán): 22/11/2019